



Firmado digitalmente por CASANOVA
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.04.2021 09:31:06 -05:00



Firmado digitalmente por:
DIAZ PRETEL FIORELLA
JOSHANY
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/04/2021 13:47:31



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **16 ABR 2021**

VISTOS:

El Expediente N° 58766-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 133-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 74-2021-OI-PAD-MPC de fecha 22 de marzo del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **HECTOR EMILIO GARAY MONTAÑEZ**
 - DNI N° : 26600947
 - Cargo : Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia.
 - Área/Dependencia : Sociedad de Beneficencia.
 - Periodo Laboral : Del 10 de enero del 2015 al 06 de setiembre del 2017
 - Resolución de Designación: Resolución de Alcaldía N° 315.2017-A-MPC

B. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 252-2019-MIMP/DGFC, de fecha 14 de junio de 2019 (Fs. 74), la Directora General de la Familia y la Comunidad el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, informa que a través del Oficio N° 124-2018/SBPC-P (Expediente N° 2018-031-E044432), el Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca de ese entonces, Evelio Gaitán Pajares, solicitó al Sector realizar investigación sobre las presuntas irregularidades en la Sociedad de Beneficencia mencionada que habrían sido realizadas por el Presidente que lo precedió en el cargo, Héctor Emilio Garay Montañez, acciones que habrían sido objeto del Informe Alerta de Control N° 01-2018-OCI/MPC, sin embargo, mediante el Informe N° 013-2019 MIMP/DGFC-DIBP-MSLP, elaborado por la Dirección de Beneficencias Públicas de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), se concluye que corresponde a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativo Disciplinarios de nuestra Entidad avocarse al conocimiento de la causa y desarrollar las acciones que correspondan. Al respecto, el Informe N° 013-2019 MIMP/DGFC-DIBP-MSLP de fecha 10 de junio de 2019, contiene los siguientes puntos resaltantes:

- El MIMP en el marco del proceso de descentralización ha transferido las funciones y competencias, respecto de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca al Gobierno Local Provincial de Cajamarca, siendo actual Presidente el señor César Armando Chalán Murrugarra, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 060-2019-A-MPC de fecha 02 de enero de 2019.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD-MPC



- Cabe señalar que el señor Héctor Emilio Garay Montañez, fue designado por la Municipalidad Provincial de Cajamarca como Presidente del Directorio de la SB de Cajamarca durante el periodo de 10 de enero de 2015 hasta el 06 de setiembre de 2017, a través de la Resolución de Alcaldía N° 031-2015-A-MPC.
- La Sociedad de Beneficencia de Cajamarca a través de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios realizó la valoración respectiva del Informe y documentación de sustento que recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al ex presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia, Héctor Emilio Garay Montañez, solicitando que sea el MIMP, el órgano encargado de realizar la precalificación que corresponda.
- Se advierte que la fecha en la que se habrían realizado los actos denunciados datan del 06 de abril de 2015 y 17 de octubre de 2016, encontrándose vigente en dicha oportunidad el Decreto Supremo N° 004- 2010-MIMDES publicado con fecha 10 de junio de 2010, correspondiendo la aplicación del régimen de la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento y lineamientos, debido a que las Sociedades de Beneficencia se consideraban sujetas a las normas comunes de derecho público.
- Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1411, del 12 de setiembre del 2018, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, señala entre otras cosas que las Sociedades de Beneficencia siguen bajo la rectoría del MIMP; sin embargo, en su artículo 30.5 indica que tratándose de faltas que se atribuyen a los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia, el órgano de control para realizar la indagación de las mismas y la elaboración del informe de precalificación es la Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) de la entidad que lo designó, bajo la tipificación y graduación de faltas y sanciones establecidas mediante Decreto Supremo.
- Si bien los hechos de presuntas irregularidades se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia Decreto Legislativo N° 1411, éstos no fueron comunicados oportunamente por la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, Gobierno Local Provincial o del Sector, para efectos de iniciar la investigación, por ello, en tanto no se haya instaurado procedimiento, a la luz de las precisiones alcanzadas por SERVIR corresponde la aplicación de la normativa vigente.
- Respecto al Informe de Alerta de Control N° 01-2018-OCI/MPC de fecha 02 de febrero del 2018, se advierte que se han inhumaciones dos cadáveres de los señores Agustín Moscol Chapilliquen y Hugo Espinoza Rodríguez, sin observar el procedimiento regulado por las normas internas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Cajamarca, es decir, se prestaron estos servicios a cambio de contratos de publicidad, concluyéndose lo siguiente:
(...)

4.4. De la revisión al expediente del señor Agustín Moscol Chapilliquen, se determina la existencia de la solicitud N° 6935 de 06 de abril de 2015, signada con el registro N° 1332 (Anexo N 03), mediante el cual el representante legal del Grupo Panorama Cajamarquino SRL, solicita cesión en uso de nicho a cambio de servicio publicitario.

4.5. Asimismo, de la revisión al expediente del señor Hugo Alejandro Espinoza Rodríguez, se evidencia la existencia de la solicitud signada con el registro N° 5108 de 17 de octubre de 2016 (Anexo N° 06)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD-MPC



mediante el cual se solicita cesión en uso de nicho a cambio de servicio publicitario, a favor del fallecido Hugo Alejandro Espinoza Rodríguez.

Según indica el presidente del directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Cajamarca, en el informe N° 01-2017/MPC-SBPC-P de 7 de marzo de 2017 (Fs. 51-52), la citada Entidad en fecha 17 de octubre de 2016, suscribió con el representante legal del Grupo Panorama Cajamarquino SRL, el Contrato de canje publicitario.

En virtud de los hechos antes descritos se tiene que, las acciones comerciales de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, se rigen por lo establecido en el Reglamento de Actividad Comercial, que fuera aprobado mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 079-2012-SBPC-P de 22 de agosto de 2012, habiéndose establecido en el artículo 9 del capítulo II del título I - De las actividades comerciales "la venta de bienes y servicios que realiza la Sociedad de Beneficencia Pública de Cajamarca está de acuerdo con las características exigencias y necesidades del usuario, son las siguientes:...3. Cesión de uso de nichos. ...5. Servicio de inhumación...; en tal sentido se advierte que las actividades comerciales están establecidas taxativamente en la normativa interna antes citada; asimismo el artículo 32° del mismo marco normativo, establece: Todas las actividades comerciales que desarrollan las unidades de negocio (Cementerio, servicios funerarios, SERFINC, Gestión de Alquileres, etc.) estará debidamente registradas y serán centralizadas en la información financiera y presupuestal de la Entidad. Estos registros y/o controles estarán a cargo de: 1) La oficina de Contabilidad, 2) La Oficina de Planificación y Presupuesto.

Además, se ha establecido en el artículo 370: "Las exoneraciones de pago, las donaciones de bienes (nicho, ataúdes, etc.) y la atención gratuita a personas en situación de extrema pobreza o indigentes, por parte de las unidades de negocio, el pago o financiamiento serán asumidos por la Sociedad de Beneficencia Pública de Cajamarca".

Siendo esto así, se determina que los objetos contractuales considerados y establecidos por la presidencia de directorio, en los contratos de servicios de publicidad por canje de nicho, no se encuentran contemplados en el Reglamento de Actividad Comercial que rige las acciones y desarrollo de la Sociedad de Beneficencia Pública de Cajamarca; por lo que, los citados contratos, se encuentran fuera del marco normativo aplicable.

Aunado a esto, se tiene que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sociedad de Beneficencia Pública de Cajamarca, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 079-2014/MPC-SBPC-P de 20 de junio de 2014, tampoco ha recogido, este tipo de acción o procedimiento, habiendo regulado solamente los supuestos descritos en los numerales 16, 17 y 18, respecto a la donación de nichos; aspecto que evidencia que el Presidente del Directorio y las dependencias intervinientes en la generación de la relación contractual con la empresa Panorama Diario de Cajamarca EIRL, han vulnerado la normativa legal vigente aplicable al caso.

Asimismo, el presidente del directorio y las dependencias intervinientes han actuado inobservando el principio de legalidad, en el cual se asienta el Estado de Derecho y se encuentra establecido por el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales, lo que indica: "en primer lugar, que la administración se sujeta en especial a la Ley, en segundo lugar, que la administración Pública a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está a haber lo que la Ley no manda, ni impedido a hacer lo que ésta prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado de forma expresa", lo que no ocurrió".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD-MPC



Que, los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forma parte de este, del cual se advierte que el Sr. HECTOR EMILIO GARAY MONTAÑEZ, en su calidad de Presidente de Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de la Municipalidad de Cajamarca, realizó contrataciones de cesión en uso de nicho para inhumación de los cadáveres de los señores Agustín Moscol Chapilliquen y Hugo Espinoza Rodríguez en fechas 06 de abril de 2015 y 17 de octubre de 2016, respectivamente, a cambio de servicios publicitarios. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Reglamento de Actividad Comercial de la Sociedad de Beneficencia Pública de Cajamarca, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 079-2012-SBPC-P de 22 de agosto de 2012, establece:

Artículo 9°. - "Las ventas de bienes y servicios que realiza la Sociedad de Beneficencia Pública de Cajamarca está de acuerdo con las características, exigencias y necesidades del usuario, son las siguientes: (.).3. Cesión de uso de nichos. (.).5. Servicio de inhumación (.).

Artículo 32° "Todas las actividades comerciales que desarrollan las unidades de negocio (Cementerio, servicios funerarios, SERFINC, Gestión de Alquileres, etc), estará debidamente registradas y serán centralizadas en la información financiera y presupuestal de la Entidad. Estos registros y/o controles estarán a cargo de: 1) La oficina de Contabilidad, 2) La oficina de Planificación y Presupuesto".

Artículo 37°- "Las exoneraciones de pago, las donaciones de bienes (nichos, ataúdes, etc.) y la atención gratuita a personas en situación de extrema pobreza o indigentes, por parte de las unidades de negocio, el pago o financiamiento serán asumidas por la Sociedad de Beneficencia Pública de Cajamarca".

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación adjunta al presente expediente, el Alcalde Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 133-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 58766-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Sr. HECTOR EMILIO GARAY MONTAÑEZ, en su calidad de Presidente de Directorio de la Sociedad de Beneficencia, por la presunta inobservancia al principio de **Respeto**, regulado en el **Artículo 6° numeral 1, de la Ley de Código de Ética de la Función Pública**, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son Faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; **al presuntamente haber realizado la contratación de cesión de uso de un nicho para inhumación del cadáver del señor Hugo Espinoza Rodríguez con fecha 17 de octubre del 2016, a cambio se servicios publicitarios, vulnerando lo establecido en el Reglamento de Actividad Comercial de la Sociedad de la Beneficencia Pública de Cajamarca. En atención de los fundamentos expuestos.**

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señala la Ley"

Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD-MPC



Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En ese sentido, constituye falta disciplinaria, el incumplimiento de la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por lo que, luego del análisis del presente expediente, **se advierte que el servidor, habría inobservado su deber establecido en el artículo 6° numeral 1) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe:**

Art. 6°.- *Principios de la Función Pública*

"1) Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos de defensa y al debido procedimiento."

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor HECTOR EMILIO GARAY MONTAÑEZ.

El investigado **Hector Emilio Garay Montañez**, en su Escrito de Descargo, de fecha 12 de octubre del 2020 (Fs. 85 y 86), realizó su defensa indicando lo siguiente:

(...)

Sobre la presunta "conducta" que se me imputa y que según la Resolución materia de descargo aún seguiría vigente, debo negar en todo los extremos la responsabilidad de alguna falta de carácter administrativo que merezca sanción disciplinaria, pues la conducta que se me imputa se enmarca dentro de las normas jurídicas y el respeto a la constitución y las leyes, sin embargo hay una interpretación errónea por parte del órgano instructor, pero que a la luz de lo que estoy peticionando en el presente, me reservo las explicaciones que el caso amerita.

SOBRE LA NULIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

1. *Hay que indicar, que tal como se indica en el informe de alerta N° 01-2018-OCI/MPC, los hechos reportados y que son materia de descargo datan de 17 de octubre del año 2016. Por lo tanto, teniendo presente que la cuenta de plazos de prescripción contemplados en el art. 94° de la ley N° 30057, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 a partir de tomado conocimiento por el titular de la entidad o la que haga sus veces, se debe de entender que el supuesto jurídico aplicable al caso es el máximo de años, en este caso 03 años desde la comisión de los hechos que constituyen al supuesta falta. En ese sentido, si los hechos datan del 17 de octubre del año 2016, a la fecha 01 de octubre del presente año (en la que se dicta la resolución materia de descargo, por la que se pretende el inicio del procedimiento disciplinario) han transcurrido 03 años y 11 meses y 14 días, esto es en demasía el plazo que señala la ley antes referida. Hay que tener presente que la citada norma al señalar 03 años como máximo para tener competencia temporal de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se refiere a tiempo calendario.*
2. *Es por ello que la Resolución de Órgano Instructor N° 133-2020-01-PAD-MPC, se encuentra fuera de los márgenes que la ley prevé, pues esta resolución, tal cual como lo ha declarado en el hecho de fecha 15 de abril del 2015 al que hace referencia en el Informe de Alerta de Control N° 01-2018-OCI/MPC,*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD-MPC



debió declarar la prescripción de los hechos imputados de fecha 17 de octubre del 2016 y no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, no haberlo hecho así amerita un acto que vulnera mis derechos y que va en contra de la ley y la normatividad de la materia, invocada en la propia resolución materia de descargo.

3. *En ese sentido la Resolución de Órgano Instructor N 133-2020-01-PAD-MP, ha incurrido en nulidad prevista en el art. 10 inc. 2 de la ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", siendo lo correcto que actúe conforme lo establece el art. 202 del mismo cuerpo normativo, es decir declarando la nulidad de oficio de dicha resolución y retrotrayendo los efectos se disponga la prescripción del inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

Que, el servidor alega como medio de defensa se declare la prescripción de los hechos materia de análisis, toda vez que desde que se cometieron los hechos hasta la apertura de proceso administrativo han transcurrido 3 años y 11 meses y 14 días.

Que, es importante mencionar que: "El artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año

Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.**

*De lo descrito en el párrafo anterior, se advierte que si bien desde la comisión de los hechos (17 octubre del 2016) hasta la notificación de la Resolución que inició el Proceso Administrativo Disciplinario (02/10/2020) ha transcurrido 3 años 11 meses y 14 días; no obstante, **con fecha 18 de junio del 2019** la oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, toma conocimiento de los hechos; debiéndose computarse el plazo de 1 año desde la toma de conocimiento por Recursos Humanos, cabe decir, la entidad estaría facultada para iniciar procedimiento administrativo disciplinario hasta el **17 de junio del 2020**, empero, Mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil consideró la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resultando de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción, retomando nuevamente la suspensión desde el 26 de julio hasta el 30 de setiembre del 2020. En consecuencia, la entidad se encuentra facultada para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, sin recaer en la figura de prescripción.*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD-MPC

Del análisis y valoración de los documentos adjuntos al presente expediente, se advierte que el servidor no ha logrado desvirtuar los hechos denunciados, ya que ha creído pertinente reservarse las explicaciones del caso; en consecuencia, se ha logrado determinar que el Sr. Héctor Emilio Garay Montañez, ha incurrido en la falta descrita en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley", por haber inobservado el artículo 6°. Deberes de la Función Pública, numeral 1) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**Principios de la Función Pública "1) Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos de defensa y al debido procedimiento."**, ello por haber realizado la contratación de cesión de uso de un nicho para inhumación del cadáver del señor Hugo Espinoza Rodríguez con fecha 17 de octubre del 2016, a cambio de servicios publicitarios, vulnerando lo establecido en el Reglamento de Actividad Comercial de la Sociedad de la Beneficencia Pública de Cajamarca. En atención de los fundamentos expuestos.

E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso se ha logrado determinar una grave afectación a los bienes jurídicos Protegidos del Estado, ya que, al realizarse una contratación de cesión de uso de un nicho para inhumación de cadáver, contraviniendo la norma, se afectó el adecuado servicio de la entidad.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En su calidad Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La falta se cometió cuando el servidor realizó la contratación de cesión de uso de un nicho para inhumación del cadáver del señor Hugo Espinoza Rodríguez con fecha 17 de octubre del 2016, a cambio de servicios publicitarios, vulnerando lo establecido en el Reglamento de Actividad Comercial de la Sociedad de la Beneficencia Pública de Cajamarca.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD-MPC

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al infractor.

F) GRADUACIÓN DE LA FALTA

Que, de conformidad con el Artículo 91¹ de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor.

Que, en cuanto a la sanción aplicable por la falta disciplinaria cometida en el presente caso, viene a ser aquella contenida en el **literal b) del artículo 88° de la Ley**, es decir la **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses**, en este sentido, el Jefe Inmediato Superior del servidor que cometió la falta disciplinaria, ha tenido presente lo indicado en el **primer párrafo del artículo 90° de la Ley**, en donde determina que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SESENTA (60) DÍAS CALENDARIOS al servidor **HÉCTOR EMILIO GARAY MONTAÑEZ**, en su calidad de Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia, por haber inobservado el principio de **Respeto**, regulado en el **Artículo 6° numeral 1, de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, el mismo que es considerado falta de carácter

¹ Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de las sanciones establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD-MPC

disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el **literal q) "Demás que señale la Ley", del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son Faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; **al presuntamente haber realizado la contratación de cesión de uso de un nicho para inhumación del cadáver del señor Hugo Espinoza Rodríguez con fecha 17 de octubre del 2016, a cambio de servicios publicitarios; vulnerando lo establecido en el Reglamento de Actividad Comercial de la Sociedad de la Beneficencia Pública de Cajamarca. En atención de los fundamentos expuestos.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **HECTOR EMILIO GARAY MONTAÑEZ**, en su domicilio real en **Psje. CAMINO REAL N° 195 del Distrito de Baños del Inca, Provincia y Departamento de Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 58766- 2019
OI – Alcalde Provincial.
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 309 -2021-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD-MPC. (16/04/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **HECTOR EMILIO GARAY MONTAÑEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Psje. CAMINO REAL N° 195 del Distrito de Baños del Inca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: 20 / 04 / 2021 Hora: 11:55 :

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 69-2021-OS-PAD -MPC. (5 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>CIPRO BALCAZAR DE GORDY</u>	DNI N° <u>26600946</u>
Relación con el notificado: <u>Blanca D. de Gordy (esposa)</u>	Fecha <u>20</u> / 04 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 04 / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: José Marcial Pérez Linares

FIRMA:

N° DNI: 41103929

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:55 del 20 / 04 / 2021.

OBSERVACIONES:.....